



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 13 de octubre de 2018

MHCD N° 195

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04 'CÓDIGO ADUANERO'", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 17 de octubre de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

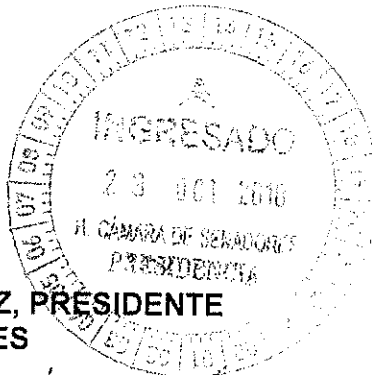
Freddy Tadeo D'Ecclesiis Giménez
Secretario Parlamentario



Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores

AL HONORABLE SEÑOR SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



NCR/D-1744595



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04
"CÓDIGO ADUANERO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse y ampliánse los Artículos 336 y 345 de la Ley N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 336.- Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.

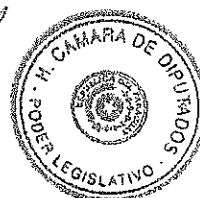
Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.

El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. En caso de que el contrabando se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal en estado natural, el hecho será considerado crimen y sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a diez años. En los casos de contrabando de menor cuantía, si el valor FOB las mercaderías fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal.

El que, obrando como funcionario participe por acción u omisión en cualquier tipo de contrabando, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituyen contrabando:

- a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.
- b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana.
- c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.
- d) la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.

f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.

g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.

h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.

i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera.

k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.

l) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria."

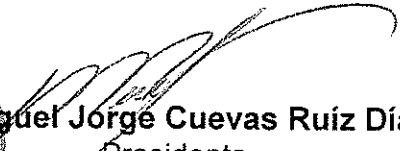
"Art. 345.- Contrabando de menor cuantía. En los casos de contrabando de menor cuantía si el valor FOB de las mercaderías en infracción fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal, salvo que se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal en estado natural, en cuyo caso se estará a lo previsto en la presente Ley."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Freddy Tadeo D'Ecclesiis Giménez
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados

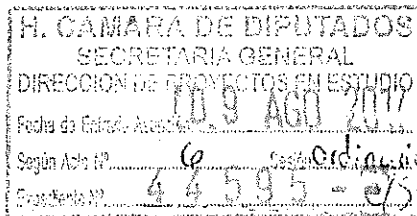


Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
AGRICULTURA Y GANADERIA
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Asunción, 08 de agosto de 2017.

Señor:
Dip. Nac. Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados.
PRESENTE:



Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los apreciados colegas parlamentarios, a los efectos de presentar a vuestra consideración el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2.422 DEL 15 DE JULIO DE 2004, CODIGO ADUANERO".

Señor Presidente, el Proyecto de Ley de referencia, pretende dar respuesta a los pequeños productores hortifrutícolas, en defensa de la producción nacional.

Como es sabido el contrabando de productos Frutihortícola desde la Argentina hacia el Paraguay lleva más de medio siglo de vigencia, productos ingresados por Clorinda al Paraguay, por el Puerto de Sajonia o el de Ita Enramada o Chaco- í , se remonta a la primera mitad del siglo pasado, lo que fluyó con mayor rapidez desde que se construyó el Puente Remanso y desde entonces el contrabando ya sea el denominado de hormigas por su escaso volumen o los de mayores proporciones llenando camiones pesados no tuvo fin, causando la preocupación de los productores hortícolas nacionales que veían a este factor preponderante como la principal traba para que sus unidades productivas pudieran crecer en calidad y volumen.

Sabemos que el comercio fronterizo se rige por la ley de la oferta y la demanda, que cuando escasean productos en la Argentina o las condiciones cambiarias son favorable, los argentinos se abastecen con similares de nuestro país, principalmente, tomate, pimiento y frutas como bananas, piñas, sandías y melones, pero existen rubros en los que lamentablemente nunca pudimos alcanzar picos de calidad o competitividad como en la producción de papa, cebolla y derivados del trigo.

Es una pena que en tantos años, no se haya podido establecer un estándar de calidad y productividad en el campo para lograr una independencia alimentaria total de nuestros vecinos, con la producción de los componentes básicos para la canasta familiar y a buen precio como, las hortalizas y las frutas, que son los productos que más se necesitan y más se compra para parar la olla cotidiana en los hogares paraguayos. Tenemos hectáreas y hectáreas de tierras fértiles improductivas en nuestro país y tenemos que estar pendiente del contrabando para poder completar el menú diario, lo que es una vergüenza y una afrenta a nuestra soberanía económica y alimentaria.

Según el CENSO AGROPECUARIO NACIONAL 2008, del total de huertas comerciales, el 94% correspondía a fincas de menos de 20 hectáreas. Los departamentos de mayor concentración son Caaguazú (36%), Central (27%), Paraguari (6%) y San Pedro (6%). En cuanto a los rubros hortícolas principales, el CAN 2008 registra 3,711 fincas con cultivo de tomate, 1,681 fincas con cultivo de locote, 749 fincas con cultivo de zanahoria, entre los de mayor frecuencia. El rendimiento medio del tomate y el locote aumentó al menos 42% y 79%, respectivamente, en el periodo 1981-2008, sobresaliendo claramente frente al pobre desempeño de los otros rubros de la agricultura familiar.

Abog. Horacio Carisimo
Congreso Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Riesgos de producción. Las principales amenazas climáticas que afectan o ponen en riesgo el desempeño regular de la producción hortícola incluyen el exceso de humedad, la sequía, y las heladas. Las heladas son eventos que se producen anualmente, con una probabilidad que alcanza su máximo nivel entre la segunda quincena de junio y principios de agosto. **Los daños pueden ser totales en casos de falta de infraestructura. Conforme a las referencias obtenidas, casos graves de daños por heladas se registraron en 1999 y 2011/12 en que se estimaron pérdidas de 30-40%, y la más grave de todos los tiempos la de julio 2017, con mermas estimadas en la producción a campo abierto en un 80% y las de invernadero en un 30%.**

Riesgos de mercado. Sobreabastecimiento del mercado. Con cierta frecuencia se produce el ingreso extraordinario de productos de países vecinos motivado por la diferencia cambiaria (tomates) u otros motivos, como por ejemplo la estacionalidad de la producción.

Por todo lo expuesto y considerando que la modificación planteada servirá como un instrumento para las Instituciones responsables del control en las zonas fronterizas del País en beneficio de la pequeña agricultura, en el cuadro se pueden demostrar las pérdidas que representan para el sector el ingreso ilegal de productos.

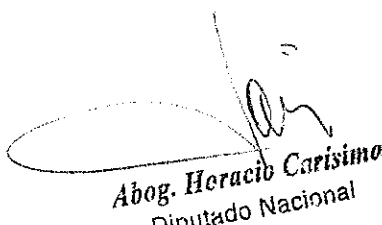
Cuantificación de pérdidas económicas de la producción de tomate el año agrícola 2016/17

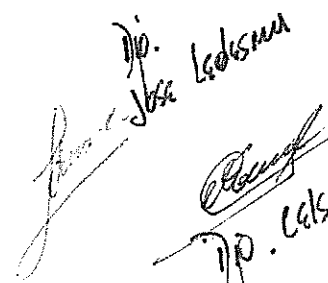
Año agrícola	Producción (toneladas)	Unidad de medida	Valor (C. 1000)	Valor (C. 1000)
Año 2016/17	50.757.245	2.830	143.643.003.350	25.881.622
Año 2017/18	44.010.732	2.830	124.550.371.560	22.441.508

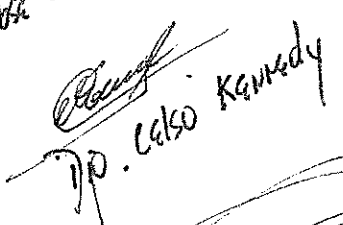
El 50% de la producción del año agrícola 2016/17 no fueron comercializadas y así

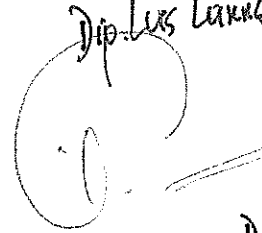
Producción (toneladas)	Producción (toneladas)	Unidad de medida	Valor (C. 1000)	Valor (C. 1000)
50.757.245	25.378.622	2.830	71.821.501.675	12.940.811

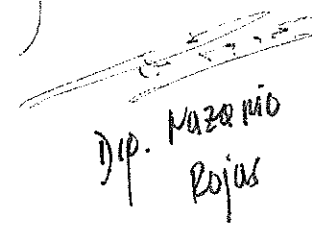
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con nuestra más alta estima y consideración.

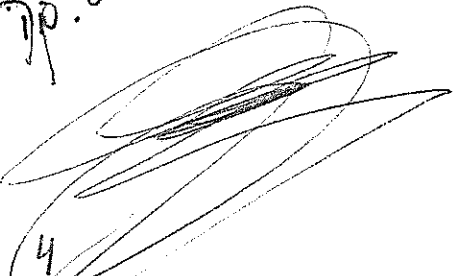

 Abog. Heracio Carisimo
 Diputado Nacional


 Dip. Jose Ledesma


 Dip. Celso Kennedy


 Dip. Luis Lanza


 Dip. Nazario Rojas





PODER LEGISLATIVO
LEY N°. 2422

CODIGO ADUANERO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO 1

SECCION 1
DE LA FUNCION ADUANERA

Artículo 1°.- Función de la Aduana. Concepto. La Dirección Nacional de Aduanas es la Institución encargada de aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos a la importación y a la exportación, fiscalizar el tráfico de mercaderías por las fronteras y aeropuertos del país, ejercer sus atribuciones en zona primaria y realizar las tareas de represión del contrabando en zona secundaria.

Artículo 2°.- Autonomía del servicio aduanero. Personalidad jurídica y Patrimonio. La Dirección Nacional de Aduanas es un órgano del Estado, de carácter autónomo e investido de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que se relaciona con el Poder Ejecutivo a través de la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda. El patrimonio de la Aduana estará formado por los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento, los aportes que disponga anualmente la Ley de Presupuesto y los recursos que perciba por el cobro de tasas por servicios prestados, asignación en concepto de multas y remates según se establece en la presente Ley y otras fuentes que establezca la legislación vigente.

SECCION 2
AMBITO ESPACIAL DE APLICACION

Artículo 3°.- Ambito espacial de aplicación.

1. Las disposiciones de este Código se aplican en todo el territorio aduanero que abarca el límite terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la República del Paraguay, como también en los enclaves constituidos a su favor.

2. Se entiende por enclave el ámbito sometido a la soberanía de otro Estado en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera nacional.

Ley N° 2422

La reglamentación determinará las condiciones y requisitos de la denuncia y denunciante para la posterior distribución entre los mismos.

Artículo 332.- Tipos de defraudación. Constituyen casos de defraudación:

a) las declaraciones falsas o inexactas de la base imponible, que no sean consecuencia de errores aritméticos.

b) la utilización fraudulenta con fines de evasión o disminución de la obligación tributaria, de las facilidades otorgadas para la importación fraccionada de las partes componentes de un todo.

c) la simulación del cumplimiento de algún requisito esencial para efectuar o concluir una operación aduanera.

d) el uso, empleo o destino dados a mercaderías introducidas al país con franquicias tributarias, diferentes a los establecidos en las leyes, que les hayan acordado.

Artículo 333.- Sanciones. En los casos de defraudación además del cobro del tributo aduanero diferencial, se impondrá al infractor y demás responsables una multa igual al monto del tributo aduanero en que se habría perjudicado el fisco. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de otras de carácter administrativo o disciplinario que pudieren imponerse al inculcado.

Artículo 334.- Adjudicación. Del resultado de las multas que se apliquen en el caso de defraudación, se adjudicará a los denunciante de la siguiente manera:

a) el 50% (cincuenta por ciento) para los denunciante adjudicados en partes iguales.

b) el 50% (cincuenta por ciento) para la aduana, que constituirá recursos institucionales para financiar el Presupuesto de Gastos de la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos del Artículo 263 de esta Ley.

Artículo 335.- Distribución.

La distribución se realizará una vez que quede firme y ejecutoriada la resolución que imponga la sanción.

SECCION 2 CONTRABANDO

Artículo 336.- Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.

Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.

El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituye contrabando:

a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.

b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana.

c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.

d) la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.

e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.

f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.

g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.

h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.

i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera.

k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.

l) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria.

SECCION 4
CONTRABANDO DE MENOR CUANTIA

Artículo 345.- Contrabando de menor cuantía. En los casos de contrabando de menor cuantía si el valor FOB de las mercaderías en infracción fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal.

SECCION 5
DE LA ADJUDICACION Y DISTRIBUCION

Artículo 346.- Adjudicación. Del resultado de las multas y comisos en los casos de contrabando y tentativa de contrabando se adjudicará a los denunciadores y aprehensores, de la siguiente manera:

a) el 50% (cincuenta por ciento) para los denunciadores y en caso de participar aprehensores, el 50% (cincuenta por ciento) del monto resultante para ambas partes.

b) el 50% (cincuenta por ciento) para la aduana que constituirá recursos institucionales para financiar el Presupuesto de Gastos de la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos del Artículo 263 de esta Ley.

Artículo 347.- Distribución de las multas y comisos.

1. La distribución se realizará una vez que quede firme y ejecutoriada la resolución, que imponga la sanción.

2. la reglamentación determinará las condiciones y requisitos de la denuncia y denunciadores para su posterior distribución entre los mismos.

TITULO XIII
FACULTAD JURISDICCIONAL

CAPITULO 1
JURISDICCION Y COMPETENCIA

SECCION 1
ORGANO JURISDICCIONAL

Artículo 348.- Organó jurisdiccional.

1. A la Administración de Aduanas en cuya jurisdicción territorial se hubiesen cometido los hechos en supuesta irregularidad, compete la instrucción de los sumarios por faltas o infracciones aduaneras. Si se suscitaren dudas en lo referente al lugar de comisión de los hechos punibles, la Dirección Nacional de Aduanas resolverá cuál es la administración competente.

2. En los casos en que el monto de la cuantía de las mercaderías, objeto del sumario administrativo, no excediere de U\$S 1.000 (mil dólares americanos), los Administradores de Aduanas conocerán y decidirán en única instancia.